

Un diálogo con Héctor Fix-Zamudio

José F. Palomino Manchego

Aprovechando una corta estancia en la ciudad de México, tuvimos el privilegio de conocer personalmente al distinguido amparista FIX-ZAMUDIO (n. 1924). Recordamos que fue el 20 de febrero de 1990 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde funciona la sede del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. El reputado Maestro dejó a un lado sus obligaciones académicas y científicas para acceder muy cortésmente a una entrevista. Durante una hora y media aproximadamente hablamos de diversos temas y proyectos. A continuación, reproducimos ese coloquio, habiendo agregado por nuestra parte algunas notas, referencias y bibliografía que sirvan como guía al lector.^(*)

Valga la oportunidad para testimoniar al Dr. FIX-ZAMUDIO, una vez más, la gratitud y el aprecio hacia su persona, ahora más que nunca, con ocasión de haber celebrado sus 30 años como investigador de las Ciencias Jurídicas. *Festos dies anniversarios agere.* (Celebrar su aniversario).

(*) La mayoría de los datos que aparecen en las notas fueron tomados de la exquisita Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, gracias al apoyo brindado por el Director JORGE MADRAZO y del eficiente personal administrativo. Hubiera sido difícil nuestra estancia en México si es que no mediaban los buenos oficios de los Drs. DOMINGO GARCIA BELAUNDE y JOSÉ LUIS SOBERANES FERNANDEZ, a quienes les estoy caramente agradecido.

1. *¿Qué significado tiene para Ud. haberse dedicado de manera infatigable por espacio de treinta años al campo de la investigación y docencia universitaria?*

Bueno, para mí ha sido una vocación que descubrí muy temprano, y no existía en la Universidad, lo que ahora a partir del Doctor CHAVEZ se llama "Programa de Formación del Personal Académico", sino era algo esporádico. Realmente, para mí fueron muy importantes los profesores españoles del exilio (1), porque me tocó cuando estaba en la Licenciatura, entonces "Escuela Nacional de Jurisprudencia", tener contacto con los profesores que llegaron a México desde 1937. LUIS RECASENS SICHES (1903-1977) hasta 1946, cuando vino de Buenos Aires NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO (n.1906). Y esto significó una renovación porque, desde luego, en México existían profesores muy destacados pero los españoles vinieron con un contacto mas directo con los europeos de esa época. Además, en México no existía un profesorado de carrera, al menos en la "Escuela Nacional de Jurisprudencia", por cuanto la mayoría de los profesores, abogados, jueces o funcionarios dictaban una o dos clases, pero solamente como profesores de asignatura. Y los docentes españoles vinieron a formar los primeros seminarios, crearon las asesorías académicas, etcétera (1 bis).

Y tuve la fortuna de conocer a NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO que me ayudó con mi tesis de Licenciatura (2) y desde entonces estuve en contacto con él. Además, siendo estudiante ingresé al Poder Judicial Federal como empleado y ahí

(1) Cfr. HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Los Juristas españoles exiliados y la Ciencia Jurídica mexicana" en el colectivo "El exilio español y la UNAM". México D.F., UNAM, 1987, pp. 51-63. También en el Boletín del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de Madrid, Noviembre-Diciembre, Madrid, 1984, pp. 13-20.

(1 bis) Prueba de ello, NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO influyó sobremanera para la creación del "Seminario de Derecho Procesal", habiendo sido su primer Director del 1ro. de abril de 1946 hasta el 31 de mayo de 1957, fecha desde la cual pasó al "Instituto de Derecho Comparado" de la Universidad Nacional Autónoma de México. Al respecto, Vid. HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Optimismo y pesimismo en el Derecho Procesal Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Núms. 157-159, Enero-Junio, 1988, pp. 59-111.

(2) El Dr. HECTOR FIX-ZAMUDIO rindió su examen profesional de Licenciatura el 18 de enero de 1956, obteniendo *Mención Honorífica*. Está por descontado que el influjo de los amparistas mexicanos FELIPE TENA RAMIREZ y MARIANO AZUFLA, en la sólida formación del Dr. FIX-ZAMUDIO ha sido también decisivo.

me formé en la carrera judicial (3). Poco después, paulatinamente, ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO me fue orientando por la investigación y entonces ya definitivamente, porque en una época desde 1957 hasta 1964, era investigador especial, y no tenía un horario definido, una categoría que no existe ahora. Además, colaboraba con el entonces "Instituto de Derecho Comparado", precisamente por la intervención de ALCALA-ZAMORA, hasta agosto de 1964 cuando decidí incorporarme a tiempo completo en la Universidad Nacional Autónoma de México (3 bis).

2. De lo expuesto, se collige que para Ud. el profesor RECASENS SICHES desde el ámbito de la Filosofía Jurídica y Teoría General del Derecho, y el profesor ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO en la Temática del Derecho Procesal influyeron en su formación profesional y académica.

Desde luego que sí. Sobre todo ALCALA-ZAMORA, porque la especialización que fui adquiriendo más que en Filosofía y Teoría General del Derecho fue en Derecho Procesal (4). Entonces,

-
- (3) La labor que le cupo desempeñar al Dr. FIX-ZAMUDIO podría decirse el *iter* de su experiencia profesional es la siguiente: Auxiliar de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde su ingreso al Poder Judicial Federal el 8 de junio de 1945 hasta abril de 1956. Luego, habiendo obtenido la Licenciatura en Derecho, le cupo desempeñarse como Actuario Judicial en funciones de Secretario en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, de mayo a agosto de 1956. A continuación, fue Secretario del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, del 10 de septiembre de 1956 al 11 de septiembre de 1957. Su labor en el ámbito judicial la concluye ocupando el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 1.º de Enero de 1958 al 30 de julio de 1964. Los datos aquí consignados, aun cuando *in substantia*, han sido tomados del impresionante *curriculum vitae* que forma parte de los "Estudios en Homenaje al Doctor HECTOR FIX-ZAMUDIO (En sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas), T. I (Derecho Constitucional), UNAM, México, D.F., 1988, pp. IX-XXXIII. Antecede una excelente presentación del Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, JORGE MADRAZO, *Vid.* nuestra recensión a dicho libro en *Ius et Praxis* No. 14, Diciembre, Lima, 1989, pp. 301 ss.

- (3 bis) Cabe resaltar que NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO dedicó uno de sus libros a HECTOR FIX-ZAMUDIO, entre otros más. Dice, muy afectuosamente la *Dedicatoria*: "A HECTOR FIX-ZAMUDIO, SERGIO GARCIA RAMIREZ y SANTIAGO OÑATE LABORDE, alineados por orden alfabético de apellido y cronológico descendente de edades, pero iguales para mí en el afecto, en testimonio de altísima estima intelectual hacia sus méritos como los tres más brillantes investigadores de la Ciencia Jurídica que conmigo han trabajado a lo largo de mis treinta años de permanencia en México". *Cfr.* "Derecho Procesal Mexicano", T.I (1976), T.II (1977), Editorial Porrúa S.A., México, D.F.

- (4) *Vid.* HECTOR FIX-ZAMUDIO-JOSE OVALLE FAVELA, "Derecho Procesal", México, D.F., UNAM, 1981; 2da. edición, 1983. Más concretamente, el libro de FIX-ZAMUDIO, "Constitución y proceso civil en Latinoamérica", UNAM, México, D.F., 1974;

él influyó decisivamente. Para mí fue como si hubiera obtenido una beca para estudiar en el extranjero. Yo estuve a punto de viajar a Italia para trabajar al lado de PIERO CALAMANDREI (1889-1956) pero él falleció (5). Es por ello que así me formé con ALCALA-ZAMORA, y poco a poco fue orientándome más que a la carrera judicial en la investigación. Y, como le repito, en 1964 hubo una vacante en el entonces llamado "Instituto del Derecho Comparado" convertido en 1967 en "Instituto de Investigaciones Jurídicas", a tiempo completo y me vine a la Universidad definitivamente (5 bis).

Derecho Procesal Constitucional y Tribunales Constitucionales

3. *A propósito del Derecho Procesal, Ud. ha escrito bastante material detallado y preciso con la bibliografía al día sobre el Derecho Procesal Constitucional. Mi inquietud es la siguiente: ¿Es lo mismo Derecho Procesal Constitucional, Jurisdicción Constitucional y Justicia Constitucional?*

No. Lo que pasa es que los términos se utilizan a veces como equivalentes. Pero, en realidad con mayor precisión podemos decir que

hay versión francesa traducida por la Dra. MONIQUE LIONS. Por lo demás, FIX-ZAMUDIO ha cultivado y escrito numerosas monografías acerca del Derecho Procesal desde diferentes disciplinas: Constitucional, Administrativo, Laboral, Agrario, Fiscal. Por lo que respecta a su contribución al campo laboral, *Vid.* SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA, "FIX-ZAMUDIO y su aportación al Derecho Procesal del Trabajo", en "Estudios en Homenaje al Doctor HECTOR FIX-ZAMUDIO", *cit.* nota 3, T.III (Derecho Procesal), pp. 1637-1646. De acuerdo con esto, destilan a la sazón los siguientes méritos de FIX-ZAMUDIO: Socio fundador del Instituto Mexicano de Derecho Procesal (1962); miembro del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato (1964); Miembro Honorario del Instituto Español de Derecho Procesal (1965); y Miembro de la Unión de Profesores para el estudio del Derecho Procesal Internacional, Comparado y de Arbitraje (1980).

- (5) *Vid.* HECTOR FIX-ZAMUDIO, "La aportación de PIERO CALAMANDREI al Derecho Procesal Constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No.24, Octubre-Diciembre, 1956, pp. 191-211. Precisamente, la primera traducción al castellano que realizó FIX-ZAMUDIO fue la obra, en italiano, de PIERO CALAMANDREI intitulada "Proceso y Democracia", EJEA, Bs. As., 1960. También ha traducido al castellano temas jurídicos de STELLA RICHTER, TULLIO LIEBMAN, OTHON SIDOU, MAURO SECCL, PINTO FERREIRA, BRUNO OPPETIT, BISCARETTI DI RUFFIA, JOHN N. HAZARD y VICTOR RUSSOMANO.

- (5 bis) El Dr. HECTOR FIX-ZAMUDIO, según el Acuerdo del Consejo Universitario del 8 de mayo de 1987, es "Investigador Emérito" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Además, es "Profesor Honorario" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según R.R. No.69075 de 3 de agosto de 1982.

la Justicia Constitucional (6) es un término más amplio que abarca no sólo lo que es el proceso constitucional en sentido estricto. Es decir algunos otros aspectos que son *strictu sensu* procesales, sino que sirven de apoyo al proceso constitucional, otros métodos de solución de conflictos que no se llevan a través del proceso. Y por eso es mucho más amplio que la Jurisdicción Constitucional que sería un aspecto estrictamente procesal. Y el Derecho Procesal Constitucional vendría siendo el estudio de esa jurisdicción, digamos el proceso destinado a la solución de los conflictos que derivan de la aplicación de la Constitución a través de la jurisdicción y del proceso. Y la Jurisdicción Constitucional sería un aspecto mucho más amplio que abarca una serie de problemas, de cuestiones que no son estrictamente procesales, pero que sirven de solución al conflicto. Digamos por ejemplo, el *Ombudsman* no es una institución procesal, no es un juez, es un funcionario, y más que funcionario es una institución, un organismo que se ocupa del análisis de las quejas de los administrativos para darles una solución amistosa o, bien, una recomendación a la autoridad para que solucione este tipo de problemas (7).

- 4 *Ud. realizó meticulosamente en 1961, la traducción del italiano un libro cuyo autor es MAURO CAPPELLETTI. Sin embargo, en castellano le dió el título de "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". ¿Qué le indujo para reemplazar el término "libertad" en vez de "libertades"?* (8)

Bueno, ese fue en el fondo un problema semántico. Yo lo discutí con el autor con quien me une una gran amistad desde entonces. Y acordamos que en español es un término más amplio de lo que

(6) Entre otros trabajos del Dr. FIX-ZAMUDIO, sobre esta temática, mencionase "Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional" (1940-1965), UNAM, México, D.F., 1968; "La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales", Editorial Civitas-UNAM, Madrid, 1982. También se aborda el tema, incluyéndose una copiosa bibliografía, en el trabajo de DOMINGO GARCIA BELAUNDE, "Sobre la Jurisdicción Constitucional", en el volumen a cargo de ANIBAL QUIROGA LEON (Compilador), que lleva el mismo título, P.U.C., Lima, 1990, pp. 27-64.

(7) Vid. HECTOR FIX-ZAMUDIO, voz "*Ombudsman*" en el Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, D.F., 1984; "Reflexiones comparativas sobre el *Ombudsman*", en Memoria de El Colegio Nacional, T.IX, No.2, México, D.F., 1979, pp. 99-149; y "Posibilidad del *Ombudsman* en el Derecho Latinoamericano", en el libro "La defensa de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del *Ombudsman* en Suecia", UNAM, México, D.F., 1986, pp. 33-52.

(8) El título en italiano es "La giurisdizione costituzionale delle libertà", Giuffrè, Milano, 1955. La versión castellana fue publicada por la UNAM, México, D.F.

significaba "*libertades*" en italiano. Es decir, es un problema semántico del castellano, la palabra "*libertad*" tiene un ámbito más amplio. Inclusive, desde el punto de vista del sistema de valores es algo más que tiene una connotación ética, más amplia que "*libertades*". Ahora bien, "*libertades*" es el aspecto concreto y en realidad el libro se refiere a los derechos fundamentales en general y no a algunos en particular. Por eso pensamos que en español quedaría mejor el término "*libertad*" antes que "*libertades*". Pero no es un problema de fondo. No es que yo quiera corregir al autor sino que, de común acuerdo, quedamos que en español tendría un aspecto más amplio el vocablo "*libertad*" en vez de "*libertades*".

5. *Los Tribunales Constitucionales (9) son para Ud. sus 'criaturas predilectas' que amorosamente ha estudiado. ¿Qué significado tienen los Tribunales Constitucionales tanto en la Europa Continental como, recientemente, en la Europa del Este, caso concreto, Polonia, Checoslovaquia y Yugoslavia?*

Yo añadiría la nueva Constitución de Hungría reformada en 1989. Este problema de los Tribunales Constitucionales se sabe que surgió más o menos recientemente de acuerdo con las ideas de HANS Kelsen (1881-1973), que fue uno de los autores de la Constitución de Austria de 1920 (10). Y lo expresó en un trabajo clásico que se publicó en francés en 1928 con el título de "La garantía jurisdiccional de la Constitución" como él lo denominó (11).

HANS Kelsen creó un Tribunal especializado en materia constitucional. Esto resultó muy novedoso en 1920, pensando también que en Europa la idea de la supremacía de la Constitución tuvo una repercusión distinta que en América. La Constitución de los Estados Unidos era más pragmática de acuerdo a lo que ocurría en

(9) Vid. HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos", UNAM, México, D.F., 1980; 2da. edición, Editorial Porrúa, 1985.

(10) Entre otros, Vid. CHARLES EISENMANN, "La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle D'Autriche", Ed. Economica, París, 1986, (Reimpresión de 1928); PEDRO CRUZ VILLALON, "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad" (1918-1939), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, especialmente, pp. 231-276.

(11) La versión en castellano traducida del francés por ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN apareció publicada en Anuario Jurídico, No.1, UNAM, México, D.F., 1974, pp. 471-515.

las colonias inglesas donde los jueces ya empezaban a desaplicar leyes locales contrarias a los estatutos y leyes inglesas. Le dieron a la Constitución un efecto jurídico. Hay un libro muy importante de EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA, profesor y tratadista español (12). Precisamente, ahí señala esa diferencia, mientras que el principio de la supremacía constitucional en la Constitución norteamericana tuvo una consecuencia jurídica, es decir, una aplicación jurídica, a través de la revisión judicial, en Europa tuvo una aplicación política. Porque no se admitió, por la influencia de ROUSSEAU (1712-1778), la supremacía del órgano legislativo que los jueces pudiesen decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Entonces Kelsen, tomando en cuenta esta tradición europea continental que también existe en Inglaterra, pensó que era necesario crear un órgano especial para resolver los conflictos derivados de la aplicación de normas inconstitucionales. Así se gestó la Corte Constitucional Austriaca que en la Segunda Postguerra tuvo una gran repercusión. Primero, en Italia la Corte Constitucional, luego en la República Federal de Alemania el Tribunal Constitucional Federal y los Tribunales Locales. Después ha repercutido, por ejemplo, en Portugal, primero con la Comisión y el Consejo de la Revolución, y, desde 1982, el Tribunal Constitucional. En España, después que se aprobó la Constitución de 1978, se reguló el Tribunal Constitucional que tanta importancia ha tenido. Inclusive países socialistas como Yugoslavia a partir de 1963, después reformado en 1974, se creó, también tomando en cuenta un poco el ejemplo alemán, el Tribunal Federal Constitucional y Tribunales Federales Locales. Se intentó en Checoslovaquia en una época (13). Después se ha creado en Polonia. Y en América Latina, realidad que usted conoce, el caso de Guatemala aunque en forma esporádica, a continuación Chile, posteriormente, en el Perú, el Tribunal de Garantías Constitucionales (14). Sucede que en América Latina ha tenido otra repercusión, no la misma que en Europa Continental, porque con

(12) *Cfr.* "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1981. Este libro del administrativista GARCIA DE ENTERRIA dio lugar a una polémica con el constitucionalista PABLO LUCAS VERDU, que merece un tratamiento aparte.

(13) *Cfr.* OTAKAR FLANDERKA, "Le controle de la constitutionnalité des lois en Tchécoslovaquie", Jouve & Editeurs, París, 1926.

(14) *Vid.* FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO, "El Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú: una aproximación", *Ius et Praxis* No. 14, Diciembre, 1989, pp. 13-29.

la tradición del sistema tomado de los Estados Unidos de la revisión judicial, se ha hecho una mezcla. Y en Europa es incompatible la revisión judicial, de que los jueces ordinarios no pueden resolver problemas de inconstitucionalidad de las leyes. Cuando surgen tienen que mandarlos a la Corte o Tribunal Constitucional. En América Latina se han combinado los dos sistemas donde ya están funcionando los Tribunales Constitucionales y no es incompatible que los jueces desapliquen las leyes inconstitucionales en los casos concretos.

6. *¿Y el caso de Hungría que acaba de mencionar?*

Recibí la Constitución húngara hace poco por intermedio de un buen amigo Embajador de Colombia en Budapest. Me la envió traducida al inglés que se distribuye a los miembros del personal diplomático. Y en esa Constitución un capítulo muy importante crea el Tribunal o Corte Constitucional. Hoy en día los gobiernos democráticos inmediatamente toman este órgano como un síntoma de evolución democrática porque los Tribunales Constitucionales han demostrado su función esencial para la interpretación de las normas constitucionales.

Reforma Constitucional

7. *La Constitución mexicana a la fecha ha tenido, hablando en términos aproximados, 400 reformas constitucionales. En consecuencia, ¿todavía sigue manteniendo el espíritu de los constituyentes de 1917? ¿Está poniéndose al día como sucede con otras Constituciones?*

El problema que se presenta en México con las reformas constitucionales es, en mi opinión, una interpretación que naturalmente no todos comparten. En la Constitución de 1917, al expedirse en la Primera Post-guerra, apenas comenzaba a surgir la idea de los derechos sociales, de los cambios económicos, la creación de un Estado intervencionista que empezaba a fortalecerse. La Constitución mexicana fue la primera que introdujo derechos sociales con derechos constitucionales que ya existían en otros países, pero regulados con leyes ordinarias. Es una constitución de transición, el texto original si uno lo estudia tiene mucho de la Constitución liberal de 1857, habiendo incorporado otros derechos más novedosos. Sobre todo, derechos laborales, de reforma agraria, algunos aspectos de intervención del Estado en la protección de los recursos naturales, etcétera. Entonces, es una Constitución de transi-

ción. Como usted sabe, en los últimos años, sobre todo a partir de los años cincuenta, se han expedido numerosas constituciones, inclusive en América Latina en el sentido de establecer un Estado Social o tendencialmente un Estado Social de Derecho (15), un Estado que ya no sigue los postulados del liberalismo clásico en materia económica, sino que trata de establecer un sistema de una mejor distribución de bienes y servicios, lo que entendemos por Estado Benefactor o Estado Social. Todo esto ha ido incorporándose paulatinamente en nuestra constitución. Con relación a las reformas constitucionales, no todas han sido técnicas, en fin, ha habido descuido en la elaboración. Casi todas fueron precisamente en esta dirección de actualizar e incorporar una serie de aspectos que otras Constituciones más modernas tenían. Inclusive, se ha culminado, por ejemplo, en 1982, con la reforma del sistema económico que antes estaba en las leyes pero no en la Constitución. O sea, lo que llaman la rectoría del Estado, la planificación económica social (16), las áreas prioritarias de la economía, la economía mixta, etcétera, ya existían; estaban reguladas pero se creaban como una parte del Derecho Constitucional Económico (17); no en un capítulo especial, sino dentro del capítulo de los Derechos Individuales. Faltaba técnica; pero, en fin.

Y, otro problema que hemos tenido es que como muchos preceptos constitucionales son muy reglamentarios, cada vez que se

-
- (15) La Constitución Peruana de 1979, apunta lo siguiente: "**Artículo 4o.** - La enumeración de los derechos reconocidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado Social y Democrático de Derecho y de la forma Republicana de gobierno".

Con relación a México, *cfr.* HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Estado Social de Derecho y cambio constitucional", en la Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983), México, D.F., UNAM, 1984, pp. 337-369; del mismo autor, "El Estado Social de Derecho y la Constitución Mexicana", en el colectivo "La Constitución Mexicana, Rectoría del Estado y economía mixta", UNAM-Porrúa, México, D.F., 1985, pp. 77-120.

Doctrinariamente, aún sigue siendo interesante el libro de ELIAS DIAZ, "Estado de Derecho y sociedad democrática", 8va. edición, Taurus Ediciones, S.A., Madrid, 1981.

- (16) *Vid.* HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Régimen económico y Derechos Humanos", Revista Mexicana de Justicia, Enero-Marzo, México, 1986, pp. 39-51; "La democracia social y la Constitución Mexicana", en Externado, No. 3, Noviembre, Bogotá, 1986, pp. 391-437.
- (17) *Cfr.* DOMINGO GARCIA BELAUNDE, "La Constitución Económica Peruana", en Externado, No. 3, Noviembre, Bogotá, 1986, pp. 485-523; incluye bibliografía especializada.

presentaba un cambio de actualización había necesidad de hacer reformas constitucionales porque en la Constitución hay muchos detalles.

Si usted ve el artículo 27 que regula la reforma agraria y la titularidad del Estado sobre los productos o recursos naturales es casi un código que se le incorporó: cada vez que la Ley de Reforma Agraria sufre una modificación, hay que hacer una reforma constitucional. Así es que hubo aspectos tales como la necesidad de actualizar la Constitución, es decir, ponerla al día porque la función original era de transición.

8. *Ultimamente se viene hablando de una posible reforma al artículo 130 de la Constitución sobre la relación de la Iglesia con el Estado.*

Este es un aspecto muy delicado desde el punto de vista político, porque, en realidad, el artículo 130 de la Constitución surgió en un momento determinado de conflicto entre la jerarquía eclesiástica y el gobierno revolucionario y culminó en los años veinte. Ha sido una sublevación de una parte de la población que no estaba conforme con ciertas limitaciones al ejercicio de las actividades religiosas. Así, en 1929, hubo un acuerdo entre el gobierno y la jerarquía eclesiástica. Luego, se llegó al acuerdo de establecer una especie de situación de tolerancia recíproca que, respetando esta idea de la separación de la Iglesia y el Estado de la educación laica, no se aplicaba estrictamente el artículo 130 de la Constitución (18).

(18) Constitución de México:

"Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El tema "Iglesia-Estado" también alcanzó en México ribetes a nivel periodístico. A manera de ejemplos, el diario "El Universal", en su edición del día 24 de febrero de 1990 publicó los siguientes artículos: LUCILDA PEREZ SALAZAR, "Actualización religiosa"; XAVIER OLEA MUÑOZ, "Otra vez el artículo 130"; JOSE ALVAREZ ICAZA, "Memoria histórica, gobiernos e Iglesia". Al día siguiente, 25 de febrero, el mismo diario publicó un documento "Relaciones Estado-Iglesia" propuesto por la Conferencia del Episcopado Mexicano al Presidente Constitucional Licenciado CARLOS SALINAS DE GURTARI con fecha 5 de junio de 1989. La propuesta de reforma del artículo 130 de la Constitución era suprimirlo todo y sustituirlo por el siguiente: "Se establece la separación entre el Estado y las iglesias. Se reconoce la libertad de religión o de creencia y la igualdad de derechos de los ciudadanos. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera". Por su parte, el Gobernador del Estado de Morelos, ANTONIO RIVA PALACIO, expresó que el Estado mexicano continúa siendo laico con respecto a la norma constitucional; pero también con profundo y absoluto respeto a la creencia de todos los mexicanos. (Diario "Excelsior" del 18 de febrero de 1990).

El Juicio de Amparo

9. *Con relación al Juicio de Amparo, evidentemente que Ud. constituye el gran difusor de México hacia toda América, inclusive en Europa, lo que en su oportunidad fueron MARIANO OTERO y MANUEL CRESCENCIO GARCIA REJON Y ALCALA (18 bis). Concretamente, ¿cuál es la importancia del Juicio de Amparo mexicano y el influjo que tiene hacia América Latina?*

El Juicio de Amparo puede distinguirse en dos aspectos. En principio, el que ha tenido influencia, realmente, es el Amparo tal como lo pensaron los creadores que usted mencionó, y los constituyentes de 1856-1857 que lo plasmaron definitivamente en la Constitución del 5 de febrero de 1857 (19). Esto es, un instrumento específico para proteger lo que llamaron garantías individuales o derechos individuales, que entonces eran los únicos que se consagraron constitucionalmente. Esa fue la idea original del Juicio de

El comentario al artículo 130 de la Constitución puede consultarse en AA.VV. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", UNAM, México, D.F., 1985, pp. 323-326, a cargo de MARIA DEL REFUGIO GONZALES. "En cada uno de sus párrafos —dice— podemos reconocer algunos aspectos de la política regalista o de la que impulsaron los hombres del siglo XIX y particularmente los de la Reforma. Esta es quizá la causa por la que, desde entonces, ha permanecido intacto el artículo en cuestión".

Ahora bien, entre los principios que determinan la relación esencial entre la Iglesia y el Estado, tenemos: a) Libertad e independencia del Estado en el ejercicio del poder civil; b) Libertad e independencia de la Iglesia en el cumplimiento de su elevada misión moral y religiosa; y c) Armonía y concordia entre ambas potestades por tener éstas su origen en Dios, la una para conseguir el bien temporal por medio del Derecho, y la otra para conseguir la bienaventuranza eterna". *Cfr.* VICENTE SANTAMARIA DE PAREDES, "Curso de Derecho Político", 4ta. edición, Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, Madrid, 1890, pp. 233.

- (18 bis) Vid. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, "MANUEL CRESCENCIO REJON constitucionalista mexicano", en "Estudios de Derecho Constitucional", 2da. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, pp.67-79; antecede una Presentación del Dr. HECTOR FIX-ZAMUDIO.

- (19) Constitución de 1857:

"**Artículo 101.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"**Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Amparo como una institución específica para proteger los derechos individuales frente a leyes o actos arbitrarios emanados de cualquier autoridad. Paulatinamente, se fueron incorporando otros aspectos; inclusive, es un poco complejo hablar lo que significó el Amparo contra resoluciones judiciales desde el siglo pasado a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero, esto se debía a una serie de factores que han sido estudiados desde el punto de vista histórico, como son la centralización de la época colonial, judicial; las audiencias y el Concejo de Indias, la ausencia de abogados en los Estados que hacía que los tribunales locales estuvieran mal integrados. Hubo una influencia excesiva de los gobernadores. Eso determinó que los abogados buscaran llevar todos los asuntos a los Tribunales Federales, sobre todo a la Suprema Corte, que era la última instancia, originando que esta se convirtiera, por la gran parte de su actividad, en un Tribunal Nacional de Casación. Ello determinó que nosotros cambiáramos el sistema que tomamos de la Constitución Norteamericana con relación a la jurisdicción.

Así, tribunales locales, tribunales federales, cada uno con su competencia y sólo en casos excepcionales cuando hubiere una controversia entre una ley y la Constitución se podía llevar el asunto local a los tribunales federales. A través de esa evolución de la jurisprudencia, que ocupó todo el siglo pasado, hubo grandes discusiones sobre el tema. Pero, la jurisprudencia acabó por aceptar que todas las sentencias judiciales del país se llevaran a la Suprema Corte a través del Juicio de Amparo. Mediante una especie de ficción de que cada vez que no se aplicaba correctamente una ley en una sentencia se estaba violando un derecho constitucional, el derecho de aplicarse exactamente una ley a una resolución judicial. Esto era una ficción, realmente no era la intención del precepto constitucional del artículo 14 de la Constitución anterior. Entonces, se observó que muchos de los asuntos que venían en Amparo eran problemas de casación, problemas de legalidad y no de constitucionalidad. El Amparo mexicano actualmente es la culminación de todos los aspectos procesales del país. Digamos que combina la casación con materia de amparo estrictamente, y la Inconstitucionalidad de las Leyes también está aquí, inclusive, el Habeas Corpus. Nosotros, por lo tanto, no distinguimos Habeas Corpus de Amparo. El Habeas Corpus es una parte del Amparo con un procedimiento un poco más rápido en teoría; pero, dentro del Amparo tenemos Hábeas Corpus, Casación, Inconstitucionalidad de las Leyes, protección de los derechos fundamentales. Inclusive, un aspecto que se incorporó en los años sesenta fue sobre ciertos

privilegios a los campesinos que estaban sujetos a la Reforma Agraria. Se colige que el Amparo es una institución muy amplia que abarca todo el sistema procesal mexicano, incluyendo problemas de legalidad y de constitucionalidad. Pero, lo que ha trascendido en América Latina, inclusive en los textos internacionales ha sido el Amparo en su sentido clásico, que no es el Amparo que nosotros tenemos actualmente; es decir, solamente la protección de los derechos fundamentales. Inclusive, la mayoría de los países distinguen el Habeas Corpus para proteger la libertad individual y la integridad física, por una parte; y, de otro lado, el Amparo propiamente dicho para proteger todos los demás derechos (20). Esto es lo que ha trascendido. Mas no el Amparo tal como nosotros lo concebimos en México. Esa ha sido la idea histórica del Amparo (21).

Importancia de la investigación jurídica

10. *En su opinión, ¿Qué grado de importancia reviste la investigación jurídica?* (22)

Una importancia muy significativa. Personalmente, ha sido una vocación, empecé a centrarme en ella con la ventaja de estar al lado de un investigador excepcional como fue NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Pues, ha significado plantearme nuevos problemas y tratar de resolverlos, buscar actualizar nuestro ordenamiento jurídico, encontrar soluciones y sobre todo, cuando yo ingresé al Instituto, que anteriormente se llamaba "Instituto de Derecho Comparado". En 1966 fue necesario hacer una modificación para unificar todos los demás Institutos, y ponerle el nombre genérico de "Instituto de Investigaciones Jurídicas", pero yo me inicié en el entonces "Instituto de Derecho Comparado".

(20) El vía de ejemplo, Perú, Constitución de 1979:

"Artículo 295.- La acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la Acción de Habeas Corpus.

La Acción de Amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

....."

(21) *Ver*, JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, "Antecedentes del Amparo en México", *Revista Ius et Praxis*, No.14, Diciembre, Lima, 1989, pp. 61-82.

(22) *Cfr.* HECTOR FIX-ZAMUDIO, "Ensayos sobre metodología, enseñanza e investigación jurídicas", UNAM, México, D.F., 1981; 2da. edición, Editorial Porrúa, con el nombre de "Metodología de la docencia y la investigación jurídicas".

El Derecho Comparado ha sido un aspecto muy importante, para los estudiosos. Se ha llegado al convencimiento pleno de que los estudios jurídicos arrojan una mayor luz en la comprensión no sólo del Derecho de otros países sino del propio Derecho nuestro. Los comparatistas han repetido mucho que el Derecho Comparado no es sólo conocer otros sistemas sino todo lo que el conocimiento comprende y por la referencia que se hace al Derecho propio, y nos da una perspectiva de contraste (22 bis).

11. *¿El investigador nace o se hace?*

Yo diría que es una combinación de ambos aspectos. Es decir, es el resultado de una vocación, digamos un interés, un deseo de utilizar no solamente el Derecho que tenemos, sino tratar de perfeccionarlo.

Además, ver cuáles son los problemas que van surgiendo y qué medios debemos utilizar para solucionarlos. Eso responde a un deseo de dedicarse íntegramente a esas actividades. Como, por ejemplo, a otras personas les interesa más la aplicación del Derecho en los tribunales, o en la función judicial, o en el Ministerio Público, en fin. En consecuencia, es realmente una vocación que está orientada a la función judicial que sigo todavía apreciando, y ahora la tengo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. He vuelto otra vez a tratar la idea de la jurisdicción que me interesa no sólo por la práctica que tuve sino también como materia de estudio. Muchos de los estudios que he abordado son problemas de carácter judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

12. *A propósito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cuál es su función y actual significado a nivel de América?* (23)

(22 bis) Vid. Los diversos "Estudios en Homenaje al Doctor HECTOR FIX-ZAMUDIO, cit. nota 3, T.II (Derecho Comparado).

(23) Vid. THOMAS BUERGENTHAL-ROBERT NORRIS-DINAH SHELTON, "La protección internacional de los Derechos Humanos en las Américas", Editorial Juricentro, S.A., San José, 1983; AA. VV., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, ¿1985?; HUGO PEREIRA ANABALON, "La protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Editorial Universitaria, S.A., Santiago de Chile, 1990. Una visión panorámica del tema se ofrece en KAREL VASAK (Editor general), "Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos", Vols. I,II,III, Serbal/UNESCO, Barcelona, 1984. A nivel de documentos, es de utilísima consulta el libro de DANIEL ZOVATTO G. (Compilador), "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Recopilación de

En realidad, la Corte Interamericana es relativamente reciente, un poco se inspira —digo un poco porque no es totalmente— en el modelo europeo. En Europa surgió más antes, desde 1953, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al lado de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que forman ambos, a su vez, parte del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, firmado en Roma en 1950.

En América ha sido distinto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nació no al mismo tiempo sino mucho más antes. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos ha ido poco a poco fortaleciéndose, de un organismo de simple estudio o de promoción a un organismo de defensa de los Derechos Humanos con resolución de quejas individuales y colectivas. En 1980, empezó prácticamente a funcionar la Corte Interamericana, lleva poco tiempo, por eso es que todavía no se ha consolidado plenamente. Ahora bien, la principal función que ha tenido la Corte han sido las opiniones consultivas (24). Ello, porque en América es más difícil que en Europa que ya tiene una integración

Instrumentos Básicos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1987. El Dr. FIX-ZAMUDIO, merced a su proficua labor en la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos recibió el Premio Internacional conferido por la UNESCO sobre enseñanza de los Derechos Humanos en París, el 10 de diciembre de 1986.

- (24) Las *Opiniones Consultivas* son las siguientes:
- Corte I.D.H.: "Otros Tratados objeto de la función consultiva de la Corte. (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)" OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte I.D.H.: "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Arts. 74 y 75)". OC-2/82 del 24 de Septiembre de 1982.
- Corte I.D.H.: "Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)" OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.
- Corte I.D.H.: "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización" OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
- Corte I.D.H.: "La colegiación obligatoria de periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- Corte I.D.H.: "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- Corte I.D.H.: "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)" OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- Corte I.D.H.: El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
- Corte I.D.H.: "Garantías judiciales en estados de emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
- Corte I.D.H.: "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

mucho más avanzada, pues comprende la idea de que las personas pueden demandar a sus propios Estados ante los organismos internacionales, y eso es aún difícil en nuestra región. De ahí que ha sido muy prudente y paulatino el funcionamiento de la Corte Interamericana, cuya principal función, recalco, ha sido emitir las opiniones consultivas, porque la Convención de San José le dio mucha más importancia. En Europa son muy limitadas, el Tribunal Europeo la tiene desde hace poco tiempo, y sobre temas muy limitados. En el Sistema Interamericano la consulta es muy amplia porque pueden ser no solamente los gobiernos, que son parte de la Convención de San José, los que consultan, sino, también, los organismos de la OEA, o de la Comisión Interamericana los que pueden solicitar la interpretación de la Convención de San José sobre cualquier otro Tratado que tenga aplicación en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos; aunque no sea Tratado específicamente sobre Derechos Humanos. Entonces, es algo muy amplio, y hasta ahora hay diez consultas, y algunas por cierto muy importantes que han sentado bases en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de América Latina, que no es exactamente igual al de Europa. Los problemas y los aspectos son distintos, aun cuando coinciden en algo. Hay problemas en América que no se plantean en Europa y viceversa. Y luego, hemos tenido pocos "casos" porque no ha sido fácil (25).

La Comisión ha trabajado sola durante muchos años. Y coordinar con la Corte no es del todo fácil. Además, la Comisión está en Washington, nosotros estamos en San José. Al menos, ya se han presentado los primeros casos. Contra el gobierno de Honduras ha

(25) Los *Casos* son los siguientes:

Corte I.D.H.: "Asunto Viviana Gallardo y otras". Resolución del 13 de noviembre de 1981.

Corte I.D.H.: "Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares". Sentencia del 26 de junio de 1987.

Corte I.D.H.: "Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares". Sentencia del 26 de junio de 1987.

Corte I.D.H.: "Caso Fairén Garci y Solís Corrales, Excepciones Preliminares". Sentencia del 26 de junio de 1987.

Corte I.D.H.: "Caso Velásquez Rodríguez". Sentencia del 29 de julio de 1988.

Corte I.D.H.: "Caso Godínez Cruz". Sentencia del 20 de enero de 1989.

Corte I.D.H.: "Caso Fairén Garbí y Solís Corrales". Sentencia del 15 de marzo de 1989.

Corte I.D.H.: "Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria". Sentencia del 21 de julio de 1989.

Corte I.D.H.: "Caso Godínez Cruz. Indemnización compensatoria". Sentencia del 21 de julio de 1989.

sido un caso muy delicado sobre la desaparición de personas donde las pruebas son muy difíciles de obtener. Hubo que hacer una investigación y le cupo a la Comisión una tarea activa porque fue la que presentó el caso, y hubo testigos y una serie de pruebas. Nosotros pedimos algunas de oficio. En fin, esos asuntos que se resolvieron dos condenando y uno absolviendo, porque las pruebas no apoyaron una situación similar. Fueron sobre casos de desaparición de personas. Son muy importantes porque han sentado una serie de principios sobre el problema de desaparición de personas que es tan delicado en América Latina. No tanto en Europa. Allá son otros los problemas, y se han innovado una serie de principios que antes no existían, en una serie de obligaciones de los Estados que no se planteaban antes porque no se resolvían, inclusive ni por la Corte Internacional de La Haya, ni por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es decir, se nota una clara innovación en este aspecto. Y hoy en día estamos con la idea de tratar de coordinar más con la Comisión para tener ya una situación de avance. Podemos afirmar que ahora estamos en el momento de consolidar la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana ya está muy bien conformada. Se celebró en Washington, el año pasado, los 30 años de su funcionamiento. A propósito, me toca asumir la Presidencia de la Corte a partir del primero de marzo del presente año, por la renuncia del Doctor HECTOR GROS ESPIELL que nos va hacer mucha falta, por cuanto es un juez extraordinario.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

13. *¿Cuál es la labor que cumple el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional?*

El Instituto Iberoamericano no es realmente un Instituto, en el sentido orgánico, que tenga un personal permanente. Más bien es una especie de coordinación, una asociación de carácter académico y científico, fundado por distintos constitucionalistas, curiosamente en 1974 en la Ciudad de Buenos Aires, que estábamos en actividad académica (26). Los constitucionalistas de América Latina en

(26) Efectivamente, fue el 22 de marzo de 1974, en la ciudad de Buenos Aires donde se reunieron los miembros fundadores y elaboraron los Estatutos. Ellos son MANUEL BARQUIN, GERMAN BIDART CAMPOS, JORGE CARPIZO, HECTOR FIX-ZAMUDIO, PEDRO JOSE FRIAS, DOMINGO GARCIA BELAUNDE, JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, MANUEL GARCIA PELAYO, MARIO JUSTO LOPEZ, ALBERTO

general nos percatamos que estábamos muy aislados y que era conveniente organizarnos, para lo cual existían precedentes del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal del cual fue un gran impulsor NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, que ya había realizado varias actividades académicas. Y en una forma no igual, pero similar, pensamos en hacer un Instituto que simplemente promoviera y coordinara las actividades aquí desde México, donde tenemos la posibilidad de contar con el apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con los diversos países de la región donde exista una Sección.

En algunos países ha sido posible, en otros no, la idea es que en cada país exista una serie de personas interesadas en los problemas constitucionales, que realicen actividades académicas y coordinen simplemente con nosotros. El Instituto no es un organismo con personal especializado, sino simplemente una oficina de coordinación para planear y organizar actividades. Y nuestra idea ha sido la de editar un Boletín Informativo (27), pero es muy difícil y complicado. Sin embargo, con el tiempo pensamos tener una información más ágil porque así se realizan varias actividades. Hasta la fecha se han llevado a cabo cuatro congresos en México, y otros no generales en países como Colombia, España, Perú (28).

MENESES-DIREITO, LUIS PINTO FERREIRA, HUMBERTO QUIROGA LAVIE, LUIS CARLOS SACHICA, ROLANDO TAMAYO, DIEGO VALADES, JORGE R. VANOSI y ENRIQUE VESCOVI. Los fines del Instituto son: a) Fomentar el estudio del Derecho Constitucional y de las Instituciones Políticas; b) Facilitar el conocimiento de la legislación, doctrina y jurisprudencia constitucionales de los países iberoamericanos, mediante la organización de un servicio informativo; c) Incrementar la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades y demás centros docentes y de investigación; d) Organizar cursos, seminarios, conferencias, debates, congresos y otras reuniones sobre Derecho Constitucional; e) Contribuir a la comunicación y solidaridad entre sus miembros; f) Establecer relaciones con editoriales especializadas, así como con otras instituciones; g) Promover la publicación de libros, revistas y boletines informativos sobre legislación, doctrina y jurisprudencia; h) Editar los trabajos presentados a los congresos y reuniones que organice; y i) Establecer un centro de documentación.

- (27) Recibimos personalmente de manos del Dr. FIX-ZAMUDIO el acurciado *Boletín Informativo*, Año I, No.1, Julio-Diciembre, México, D.F., 1989. Al respecto, dice el Dr. FIX-ZAMUDIO en la Presentación: "... consideramos que este Boletín Informativo significa un pequeño avance, puesto que servirá de lazo de unión y de comunicación permanente entre los constitucionalistas de Iberoamérica, de manera que podemos estar al día de los principales acontecimientos constitucionales, que ahora son numerosos y frecuentes". (pp. 10). En la sección comentarios del Boletín aparece el estudio del Dr. DOMINGO GARCIA BELAUNDE, "Tres años de jurisprudencia constitucional peruana". (pp. 15-20).
- (28) El Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional se realizó en 1987, el Segundo en 1990, ambos en Lima; y el Tercer Congreso se llevará a cabo en la Ciudad de Arequipa, en agosto de 1991.

Argentina, que han realizado congresos locales, con la presencia de invitados extranjeros. Yo creo que es una iniciativa benéfica.

Los congresos se realizaron en México porque hubo oportunidad de hacerlos allí. El primero fue en 1975, el segundo en 1980, el tercero en 1985, no porque lo hallamos planeado así, pero han sido cada cinco años. El último fue en Madrid, en 1988, porque se presentó la oportunidad. Está planeándose uno en Brasil con motivo de la nueva Constitución brasileña de 1988. Y esa idea ha sido muy importante porque muchos de los que han participado en los eventos, tanto en los congresos generales como locales después fueron los que influenciaron en las nuevas constituciones que se expidieron. Cuando nos reunimos, en 1974, el panorama era bastante difícil en casi toda América Latina. Ahora las cosas han cambiado, aunque los problemas económicos se han acentuado, pero los problemas políticos, digo las dictaduras militares, están en retirada, y la última es precisamente la de Chile.

14. *Finalmente, ¿Algún libro en preparación?*

Sí lo tengo, pero mi problema es el tiempo. Mi participación en congresos y actividades no me dan tiempo de terminarlo. Pero estoy trabajando desde hace años un libro sobre la defensa de la Constitución, con motivo de un coloquio que hubo en México años atrás. Desafortunadamente, no he podido terminarlo, pero lo tengo avanzado. Digo un concepto de "*Defensa de la Constitución*" para desarrollar una serie de ideas modernas sobre cuáles son los instrumentos que las mismas constituciones establecen cada vez más complejas para lograr que se cumplan las normas constitucionales que son las más difíciles. Se ha avanzado mucho en este tiempo y para recoger esa experiencia debe de aplicarse toda una serie de métodos. Tengo un trabajo que se llama "*La Constitución y su defensa*" que lo presenté como ponencia en 1977 en un congreso que hubo en México. La idea es dar un panorama general no sólo de los aspectos procesales sino también de los aspectos instrumentales como, por ejemplo, la división de poderes, la regulación de los recursos económicos, los partidos políticos. Todo se va coordinando para lograr que funcionen los órganos constitucionales y, luego, la solución de los conflictos.